

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N.º **2 - 9 1 0 2**
FECHA: 0 6 ABR. 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que La Policía Nacional a través de oficio N° GS-2022-009118-MEMOT-SEPRO-GUAPE29.25, con radicado CVS N° 20221101794 del 01 de marzo de 2022, deja a disposición de la CVS 200 kilogramos de carbón vegetal y 01 vehículo de placas FCU 110, los cuales fueron incautado al señor **LINO SOFANOR DÍAZ NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número N° 78.716.696 de Monteria-Cordoba.

Que el motivo del decomiso preventivo, de acuerdo con lo contenido en el oficio de la Policía Nacional, se debe a que no presentaban salvoconducto para la movilización del producto forestal expedido por una autoridad competente.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el Concepto técnico ASA N.º. CT-2022-145 del 02 de marzo de 2022.

Que atendiendo el Concepto ASA N.º. CT-2022-145 del 02 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional CVS, por medio de Resolución N.º 2 – 88999 de 09 de marzo de 2022, por la cual se legaliza un decomiso preventivo y se abre una investigación al señor **LINO SOFANOR DÍAZ NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número N° 78.716.696 de Monteria-Cordoba, por la presunta movilización de producto forestal contenido en 20 sacos de carbón vegetal con un peso aproximado de 200 kilogramos, el cual era transportado en el vehículo tipo camioneta de placas FCU 110, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

Que el día 10 de marzo de 2022, comparecieron los señores **RAFAEL ANTONIO DÍAZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.900.548 y **LINO SOFANOR DÍAZ NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 78.716.696, a los cuales se les notificó personalmente de la Resolución N.º 2 – 88999 de 09 de marzo de 2022

Que mediante Auto N°13080 del 15 de marzo de 2022, se formuló un pliego de cargos a los señores **RAFAEL ANTONIO DÍAZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.900.548 y el señor **LINO SOFANOR DÍAZ NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 78.716.696, por la presunta movilización de producto forestal contenido en 20 sacos de carbón vegetal con un peso aproximado de 200 kilogramos, el cual era transportado en el vehículo tipo camioneta de placas FCU 110, sin contar con autorización y/o permiso de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS –

RESOLUCIÓN N.º **2-9102**
FECHA: 06 ABR. 2022

la autoridad ambiental, el acto administrativo fue notificado personalmente a los señores **RAFAEL ANTONIO DÍAZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.900.548 y **LINO SOFANOR DÍAZ NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 78.716.696 el día 17 de marzo de 2022.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20221102558 del 22 de marzo de 2022, el señor **RAFAEL ANTONIO DÍAZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.900.548, manifiesta que de manera libre y espontánea acepta toda responsabilidad frente a los hechos materia de investigación, aunado a ello, manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria y demás etapas procesales.

Que mediante oficio radicado CVS N.º 20221102559 del 22 de marzo de 2022, el señor **LINO SOFANOR DÍAZ NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 78.716.696, manifiesta que de manera libre y espontánea acepta toda responsabilidad frente a los hechos materia de investigación, aunado a ello, manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria y demás etapas procesales.

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N.º **2 - 9 1 0 2**
FECHA: 06 ABR. 2022

de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 1 0 2

FECHA: 06 ABR. 2022

urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL VEHÍCULO DE PLACAS FCU 110 A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN N° 2 – 8999 DEL 09 DE MARZO DE 2022.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida de decomiso preventivo al vehículo de placas FCU 110, el cual estaba siendo utilizado como medio para cometer una infracción ambiental consistente en la movilización de especímenes de flora sin portar permiso y/o autorización que ampare esta actividad, con la medida adoptada se buscaba impedir se continuara con la ocurrencia del hecho contraventor.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: “Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a levantar la medida preventiva impuesta al vehículo de placas FCU 110,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 1 0 2

FECHA: 06 ABR. 2022

de propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO DÍAZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.900.548.

La Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: "La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño" (...).

Evaluada la circunstancia particular de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al vehículo antes mencionado, justificando tal decisión y acorde con lo expresado por la H. Corte Constitucional en que no resulta proporcional imponer en la presente investigación sanción de decomiso definitivo del vehículo de placas FCU 110, de propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO DÍAZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.900.548

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos:

"...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos..."

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

Handwritten signature and initials.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 1 0 2

FECHA: 06 ABR. 2022

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por causar de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe mérito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación a los señores **RAFAEL ANTONIO DÍAZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.900.548 y **LINO SOFANOR DÍAZ NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 78.716.696

Sea lo primero señalar que obran en el expediente el CONCEPTO TÉCNICO ASA N°.CT-2022-145 del 02 de marzo de 2022, oficio radicado CVS N° 20221101794 de 01 de marzo de 2022, en el cual la Policía Metropolitana de Montería por oficio N°GS-2022-009118-MEMOT-SEPRO-GUAPE29.25, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, el producto forestal consistente a 200 kilogramos de carbón vegetal, correspondientes a 20 sacos, el cual era transportado en el vehículo tipo camioneta de placas FCU 110, lo cual sirvió de insumo para la Corporación CVS, para legalizar la medida preventiva y aperturar investigación, en el que se identifica a los señores **RAFAEL ANTONIO DÍAZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.900.548, en calidad de propietario del vehículo y **LINO SOFANOR DÍAZ NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 78.716.696, en calidad de conductor y propietario del producto forestal, por ser presuntamente responsable de la infracción ambiental consistente en el aprovechamiento y movilización de producto forestal consistente en 200 kilogramos de carbón vegetal, correspondientes a 20 sacos, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental. Transgrediendo así lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 y lo estipulado en la Resolución N° 0753 de 2018.

Que, en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N.º **2 - 9 1 0 2**
FECHA: 06 ABR. 2022

El daño al medio ambiente: Conforme lo señalado en los artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.2.22.3, 2.2.1.2.22.4, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.8. Decreto Ley 1076 de 2015, y Artículo 4, 6 y 10 de la Resolución 0753 de 2018, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran el medio ambiente, toda vez que el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural flora generado por los señores , **RAFAEL ANTONIO DÍAZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.900.548, en calidad de propietario del vehículo y **LINO SOFANOR DÍAZ NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 78.716.696 , en calidad de conductor y propietario del producto forestal , se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 0753 de 2018 y probada conforme lo señala el CONCEPTO TÉCNICO ASA No. CT 2022-048 de 20 de enero de 2022.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad a los señores **RAFAEL ANTONIO DÍAZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.900.548, en calidad de propietario del vehículo y **LINO SOFANOR DÍAZ NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 78.716.696 , en calidad de conductor y propietario del producto forestal, que en el caso consiste en el aprovechamiento y movilización de producto forestal consistente en 200 kilogramos de carbón vegetal, correspondientes a 20 sacos, que brindaban su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CAR CVS en el CONCEPTO TÉCNICO ASA No. CT-2022-145 de 02 de marzo de 2022.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en los artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.2.22.3, 2.2.1.2.22.4, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.8. Decreto Ley 1076 de 2015, y Artículo 4, 6 y 10 de la Resolución 0753 de 2018, debido al aprovechamiento y movilización de producto forestal consistente a 200 kilogramos de carbón vegetal, correspondientes a 20 sacos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

15
16

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N^o 2-9102
FECHA: 06 ABR. 2022

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que a su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 1 0 2

FECHA: 06 ABR. 2022

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 35. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Y en el párrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: “PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

RS
PS

Q
1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N.º 2-9102
FECHA: 06 ABR. 2022

Una vez establecida la procedencia ilegal de especímenes de flora, por no estar amparado con un permiso expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia, se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales a los dos investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el Artículo 47 ibidem indica: “Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C – 364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

...”El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: “ (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo”.

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

“(...) El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 1 0 2
FECHA: 06 ABR. 2022

siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad (...)"

"(...) Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad (...)"

"(...) El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal (...)"

"Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso".

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

"(...) 4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño (...)"

Artículo 43 consagra: MULTA. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

De igual manera, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2022-261**, por el cual se

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º **2 - 9 1 0 2**
FECHA: 06 ABR. 2022

hace el cálculo de multa ambiental a los señores **RAFAEL ANTONIO DÍAZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.900.548, en calidad de propietario del vehículo y **LINO SOFANOR DÍAZ NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 78.716.696, en calidad de conductor y propietario del producto forestal, por la movilización de producto correspondiente a 200 kilogramos de carbón vegetal, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 0753 de 2018, el cual estipula lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en el Concepto Técnico ASA N° CT-2022-145, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9102

FECHA: 06 ABR. 2022

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que los señores Lino Sofanor Díaz Núñez, identificado con cedula N° 78.716.696 de montería, en calidad de conductor y propietario del producto forestal decomisado, al señor Rafael Antonio Osorio Díaz, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.900.548, en calidad de propietario del vehículo, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que los señores Lino Sofanor Díaz Núñez, identificado con cedula N° 78.716.696 de montería, en calidad de conductor y propietario del producto forestal decomisado, al señor Rafael Antonio Osorio Díaz, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.900.548, en calidad de propietario del vehículo, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos para lo cual se requiere un pago por valor de \$ 104.756.
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control que realiza la policía nacional, en el Municipio de Montería Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 1 0 2
FECHA: 06 ABR. 2022

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 104.756,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$ 104.756,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 104.756,00				

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO** ilícito por parte de los señores Lino Sofanor Díaz Núñez, identificado con cedula N° 78.716.696 de montería, en calidad de conductor y propietario del producto forestal decomisado, al señor Rafael Antonio Osorio Díaz, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.900.548, en calidad de propietario del vehículo por el aprovechamiento y movilización de 20 sacos de carbón vegetal de un peso aproximado de 200 kilogramos, sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, es de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA YSEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 104.756)**.

❖ Factor de Temporalidad (α)

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,00

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N.º 2-9102

FECHA: 06 ABR. 2022

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3

Res
20

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N^o 2 - 9 1 0 2
FECHA: 06 ABR. 2022

	que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} 2 - 9 1 0 2
FECHA: 0 6 ABR. 2022

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que los infractores señores Lino Sofanor Díaz Núñez, identificado con cedula N° 78.716.696 de montería, en calidad de conductor y propietario del producto forestal decomisado, al señor Rafael Antonio Osorio Díaz, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.900.548, se puede generar afectación a los recursos naturales, razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de 0,4 para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Handwritten signature/initials

Handwritten mark

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N.º 2-9102

FECHA: 06 ABR. 2022

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 8 la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0 \times m$$

$$r = 0,4 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Critico
Alta (0,8)	20	35	50	65	80
Mediana (0,4)	16	28	40	52	64
Baja (0,2)	12	21	30	39	48
Muy Baja (0,1)	8	14	20	26	32
Muy Muy Baja (0,05)	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece en 4 es decir, como **MUY BAJA**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 1.000.000)(4)$$

$$R = \$44.120.000,00$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 1 0 2
FECHA: 6 ABR. 2022

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL ESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$44.120.000,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto a los señores Lino Sofanor Díaz Núñez, identificado con cedula N° 78.716.696 de montería, en calidad de conductor y propietario del producto forestal decomisado, al señor Rafael Antonio Osorio Díaz, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.900.548, en calidad de propietario del vehículo, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores Lino Sofanor Díaz Núñez, identificado con cedula N° 78.716.696 de montería, en calidad de conductor y propietario del producto forestal decomisado, al señor Rafael Antonio Osorio Díaz, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.900.548, en calidad de propietario del vehículo, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

res
D

Q
x

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N.º 2-9102

FECHA: 06 ABR. 2022

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los señores Lino Sofanor Díaz Núñez, identificado con cedula N° 78.716.696 de montería, en calidad de conductor y propietario del producto forestal decomisado, al señor Rafael Antonio Osorio Díaz, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.900.548, en calidad de propietario del vehículo, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer a los infractores señores Lino Sofanor Díaz Núñez, identificado con cedula N° 78.716.696 de montería, en calidad de conductor y propietario del producto forestal decomisado, al señor Rafael Antonio Osorio Díaz, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.900.548, en calidad de propietario del vehículo por el aprovechamiento y movilización de 20 sacos de carbón vegetal de un peso aproximado de 200 kilogramos, sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:



Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
l: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 1 0 2
FECHA 6 ABR. 2022

B: \$104.756

α : 1,00

A: 0

i: \$44.120.000, 00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= $104.756 + [(1,00 * 44.120.000) * (1+0) + 0] * 0,01$

MULTA=\$545.956, 00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Lino Sofanor Díaz Núñez - Rafael Antonio Osorio Díaz

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$104.756, 00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO		\$104.756, 0
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	4
	SMMLV	\$1.000.000
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$44.120.000, 00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y	Factores Atenuantes	0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 1 0 2

FECHA: 06 ABR. 2022

ATENUANTES	Factores Agravantes	0
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisben 1
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$545.956, 00
--------------------------------	---------------

El monto total calculado a imponer a los señores Lino Sofanor Díaz Núñez, identificado con cedula N° 78.716.696 de montería, en calidad de conductor y propietario del producto forestal decomisado, al señor Rafael Antonio Osorio Díaz, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.900.548, en calidad de propietario del vehículo por el aprovechamiento y movilización de 20 sacos de carbón vegetal de un peso aproximado de 200 kilogramos, sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental; es de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$545.956,00)**

Por las razones antes expuestas esta Corporación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del vehículo tipo camioneta de placas FCU 110, de propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO DÍAZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.900.548, impuesta a través de Resolución N.º 2 -8999 de 09 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO 1: Entregar el vehículo tipo camioneta de placas FCU 110, al señor **RAFAEL ANTONIO DÍAZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.900.548., o a su apoderado debidamente constituido, en calidad de propietario del vehículo en mención, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo QUINTO de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2: Ante la eventual reincidencia en la conducta la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS podrá proceder al decomiso definitivo del vehículo automotor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 1 0 2

FECHA: 06 ABR. 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo consistente a 200 kilogramos de carbón vegetal correspondientes a 20 sacos, los cuales fueron decomisados al señor **LINO SOFANOR DÍAZ NÚÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 78.716.696, legalizada a través de la Resolución N.º 2 – 8999 de 09 de marzo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar responsable a los señores **LINO SOFANOR DÍAZ NÚÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 78.716.696 en calidad de conductor y propietario del producto forestal y **RAFAEL ANTONIO DÍAZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.900.548 en calidad de propietario del vehículo, por el aprovechamiento y movilización consistente a 200 kilogramos de carbón vegetal correspondientes a 20 sacos, el cual era movilizado en el vehículo de placas FCU110, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, los cuales fueron decomisados preventivamente a través de la Resolución N.º 2 – 8999 de 09 de marzo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer sanción de DECOMISO DEFINITIVO sobre el producto forestal consistente en 200 kilogramos de carbón vegetal correspondientes a 20 sacos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a los señores **LINO SOFANOR DÍAZ NÚÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 78.716.696 en calidad de conductor y propietario del producto forestal y **RAFAEL ANTONIO DÍAZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.900.548 en calidad de propietario del vehículo, sanción de multa correspondiente a QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$545.956,00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El producto forestal decomisado se encuentran en el vivero Mocarí de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La suma descrita en el Artículo QUINTO deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en la cuenta corriente No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 1 0 2

FECHA: 06 ABR. 2022

Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores **LINO SOFANOR DÍAZ NÚÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 78.716.696 en calidad de conductor y propietario del producto forestal y **RAFAEL ANTONIO DÍAZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.900.548 en calidad de propietario del vehículo, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el director general de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores **LINO SOFANOR DÍAZ NÚÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 78.716.696 en calidad de conductor y propietario del producto forestal y **RAFAEL ANTONIO DÍAZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.900.548 en calidad de propietario del vehículo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9102
FECHA: 06 ABR. 2022

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Kiara Pacheco Gómez / Judicante Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: César Otero Flórez / secretario general CVS